

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF. Tutela No. 11001400300320210018900**

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por CREDIVALORES a través de apoderado judicial contra COMFAMILIAR ATLANTICO

**1.- ANTECEDENTES**

1.1.- El accionante manifiesta haber elevado derecho de petición el 21 de septiembre de 2020 ante la entidad accionada, remitido mediante correo certificado núm. 230006750466 del 472 en el cual solicitó:

*“...Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta...”*

1.2.- Por lo anterior solicita se salvaguarde su derecho fundamental a la petición, se ordene a la sociedad accionada dar contestación de fondo y de manera completa a su solicitud.

1.3.- La entidad accionada manifestó haber dado contestación a la petición el pasado 24 de septiembre de 2020 al correo electrónico [gestioncorporativa@credivalores.com](mailto:gestioncorporativa@credivalores.com).

**II.- CONSIDERACIONES**

**2.1.- Problema Jurídico.**

Determinar si la conducta desplegada por la accionada violenta el derecho fundamental a la petición invocado por el extremo actor, al no haberle dado contestación al pedimento elevado el pasado 21 de septiembre de 2020.

**2.2.- Competencia**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

## 2.3.- La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

## 3.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Se invoca la protección del derecho de petición.

En el presente asunto, del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión del accionante se encamina a la protección a su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta de fondo a lo solicitado el 21 de septiembre de 2020.

3.1.- Conforme lo anterior, es preciso resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló: *“En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”*<sup>1</sup>.

En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*

Importa señalar que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos*

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 001/98

*fundamentales”.*

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: “...la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición<sup>2</sup>.” (Subrayado fuera del texto)

3.2.- Empero, de lo señalado anteriormente, es menester de este juzgador poner de presente a los sujetos intervinientes, que conforme las facultades extraordinarias con que cuenta el presidente de la República de Colombia, con ocasión al estado de emergencia sanitaria que afronta el país, expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el cual extiende los términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

De este modo, conforme quedó consignado en el artículo 5 del precitado decreto, los términos para atender las peticiones quedarán así: “...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

4.- Ahora bien, el Despacho procederá a analizar si se encuentran los requisitos que la Corte Constitucional ha señalado para que se entienda satisfecho el núcleo esencial del derecho suplicado.

**a) Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud,**

Verificadas las documentales allegadas por la accionada se evidencia contestación a la petición del accionante, en los siguientes términos:

*“...Informo que el personal relacionado no son trabajadores de esta empresa COMFAMILIAR ATLANTICO NIT: 890.101.994-9*

*Roberto Carlos Ramirez Paccine C.C. 72.200.434...”*

**b). Que haya sido resuelto en oportunidad**

Frente a este requisito ha de advertirse que al momento de instauración de la herramienta que nos ocupa (17 de marzo de 2021), se había dado respuesta a la petición elevada consolidado el plazo de treinta (30) días hábiles de contestación, si se tiene en cuenta que la petición se recibió el 21 de septiembre de 2020 y la misma vencía el 4 de noviembre del mismo año.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio, 1 de abril de 2013.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que antes de la presentación de esta acción constitucional, ya que había dado respuesta a la petición elevada por el accionante.

***c). Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.***

Teniendo en cuenta lo expuesto en los literales anteriores, la decisión le fue debidamente notificada el 24 de septiembre de 2020 al correo electrónico [gestioncorporativa@credivalores.com](mailto:gestioncorporativa@credivalores.com).

4.1.- Con todo lo anterior, es palpable que no existe vulneración del derecho fundamental a la petición invocado por el demandante, pues, se dio contestación dentro de los términos antes mencionados.

4.2.- En consecuencia, se impone negar la protección implorada.

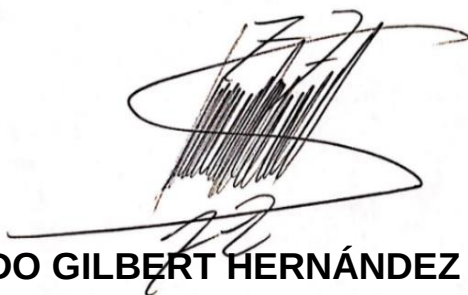
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela formulada por CREDIVALORES, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión. Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 241-9 de la Constitución Política.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez